



La Paz, 15 de octubre del 2024
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0495/2024



Hermano:
Dip. Israel Huaytari Martinez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
Presente.-

Ref.: Para su conocimiento

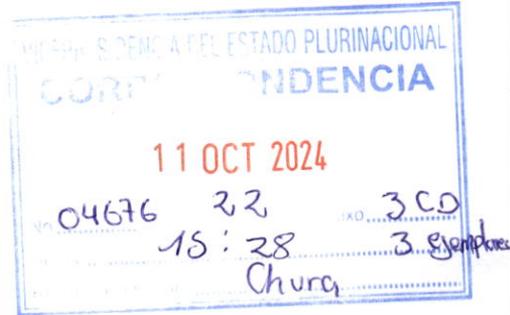
Estimado Presidente:

Por medio de la presente, remito la nota con Cite TSE-SC-ACSP-EXT N°265/2024, recepcionada en fecha 10 de octubre de 2024, presentado al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Oscar A. Hassenteufel Salazar, Presidente Tribunal Supremo Electoral, referente a la "Propuesta Legislativa de Ley de paridad y alternancia en las candidatas a Presidente y Vicepresidente del Estado y Cargos ejecutivos Departamentales, modificación al Artículo 28 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas", para su conocimiento y atención correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

Ing. Juan Carlos Alvarado Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional





La Paz, 10 de octubre de 2024
TSE-SC-ACSP-EXT N° 265/2024

Señor:
David Choquehuanca Céspedes
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRESIDENTE NATO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF.: PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE ALTERNANCIA Y PARIDAD EN NOMINACIÓN DE CANDIDATURAS

De mi consideración:

PL-594/23

Los derechos de participación política de las mujeres, resultado del avance y luchas de las mismas por la democracia, tuvieron su correlato en el ordenamiento legal del país, incorporando criterios de paridad y alternancia en la conformación de candidaturas de las organizaciones políticas, para las elecciones nacionales y subnacionales y de esta manera garantizar su integración en los órganos del Estado. Empero, en lo concerniente a las candidaturas a la Presidencia, Vicepresidencia, y otras altas autoridades departamentales elegibles –como gobernadores y vicegobernadores según establezcan sus respectivos estatutos autonómicos –se halla una limitación por cuanto en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas se omite la regulación precisa de la aplicación de dichos criterios de paridad y equidad de género en la formulación de dichas candidaturas.

En ese marco, el Tribunal Supremo Electoral ha elaborado un Proyecto de Ley de modificación a la Ley de Organizaciones Políticas, para que las candidaturas de Presidente y Vicepresidente y de autoridades ejecutivas departamentales cumplan con los criterios constitucionales de paridad y equidad de género.

Adjunto remito la exposición de motivos, el proyecto de ley, disco compacto con los documentos en formato digital, todo en triple ejemplar, además de un compendio normativo.

Agradecido con su atención, le solicito por favor se sirva gestionar los trámites correspondientes ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para el tratamiento del proyecto de ley adjunto.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

C.c. Archivo Presidencia
Adj. Exposición de motivos
Proyecto de ley
Compendio normativo
Disco compacto
OHS/fric/lfaf

73849251


Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

2024, Año de la Democracia Intercultural y Paritaria, Libre de Violencia Política hacia las mujeres

PROYECTO DE LEY

LEY DE PARIDAD Y ALTERNANCIA EN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO, Y CARGOS EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES

MODIFICATORIA DEL ART. 28 DE LA LEY 1096 DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. **Objetivo General:**

El proyecto de ley tiene como objetivo promover la participación equitativa de las mujeres en cargos electos de conducción del Estado, a través de la aplicación de los principios de paridad y alternancia en las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, así como de las autoridades ejecutivas departamentales.

1.2 **Justificación:**

Los derechos de participación política de las mujeres, resultado del avance y luchas por la democracia de las mismas, tuvieron su correlato en el ordenamiento legal del país, incorporando criterios de paridad y alternancia en la conformación de candidaturas de las organizaciones políticas, para las elecciones nacionales y subnacionales y de esta manera garantizar su integración en los órganos del Estado; empero en lo concerniente a las candidaturas a la Presidencia, Vicepresidencia, y otras altas autoridades departamentales elegibles -como gobernadores y vicegobernadores según establezcan sus respectivos estatutos autonómicos- se halla una limitación cuando en la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, se omite la regulación precisa de la aplicación de dicho criterio paritario y equidad de género en la formulación de dichas candidaturas.

Este último hecho, viene a constituir una discriminación de género en la participación política de la mujer, y es corroborada por las experiencias en las sucesivas elecciones nacionales, que expusieron la conformación de fórmulas presidenciales con predominancia masculina.

Es menester que el mandato y principios constitucionales, sobre el derecho de participación de las mujeres en condiciones de equivalencia e igualdad de oportunidades, paridad y alternancia, regulen de manera efectiva la conformación de las listas de candidatos a Presidente y Vicepresidente del Estado, así como otros cargos elegibles departamentales, de manera que

estas puedan a conformarse por un hombre y una mujer o de manera viceversa una mujer y un hombre respectivamente.

1.3 Antecedentes:

La nueva Constitución Política del Estado al establecer un modelo estatal plurinacional, adopta para su gobierno el reconocimiento de la democracia intercultural, como configuración tres formas de democracia, la comunitaria, la representativa y la democracia directa y participativa.

En este marco, define diversos derechos de naturaleza política contenidas a lo largo su texto como los derechos de sufragio activo y pasivo, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres; las que se tradujeron en normas que ampliaron los derechos de participación política de las mujeres, el caso de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley 026 del Régimen Electoral, Ley 1096 de Organizaciones Políticas y distintos Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, implementando los principios constitucionales de la paridad de género.

La mencionada Ley 1096 de Organizaciones Políticas, regula en su cuerpo la representación política y profundización del derecho de participación y la democracia interna de las organizaciones políticas, señalado las elecciones primarias como mecanismo para optimizar la preselección de candidatas y candidatos, con excepción del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, bajo supervisión del Órgano Electoral Plurinacional, sin embargo en este régimen regulatorio y en lo que respecta a la elección de candidaturas a presidente y vicepresidente del Estado, no refiere la participación política de la mujer en condiciones de aplicación de igualdad de género.

Empero, y de manera similar a lo decidido por el Órgano competente en las Elecciones Generales de 2020, por Ley N° 1578 de Régimen Excepcional y Transitorio de Elecciones Primarias, fueron suspendidas las elecciones primarias para elegir candidaturas de binomio Presidencial.

1.4 Marco Normativo

➤ Normas Internacionales sobre el Derecho a la Participación Política de las mujeres:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer (OEA).
- Convención sobre los Derechos de la Mujer.
- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación a la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

➤ **Normas Nacionales:**

- **Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero 2009, entre **sus principios, valores y fines del Estado** establece distintos articulados para garantizar la **participación política con equidad de género**. Es así que en sus Arts. 8 y 9 señalan como valores fundamentales la igualdad, la inclusión, la libertad, el respeto, la justicia social, la igualdad de oportunidades y equidad social y de género en la participación.

Respecto a la participación política, el Art. 11 define la forma de gobierno como democrática participativa, representativa y comunitaria, reconociendo las **condiciones de equivalencia entre hombres y mujeres** para su conformación.

El Art. 26 sobre los **derechos políticos** señala la potestad de todas las ciudadanas y ciudadanos de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, de manera directa o por medio de sus representantes en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. Comprendiendo dentro el **derecho de participación política los de organización y sufragio** que se ejerce mediante el derecho al voto y consiste en la prerrogativa de elegir y ser electo en los escenarios democráticos.

En su Art. 10 incorpora las **elecciones internas de candidaturas**, como mecanismo de profundización de la democracia interna de las organizaciones políticas, para que sean reguladas por el Órgano Electoral Plurinacional, **garantizando igual participación de hombres y mujeres**.

El Art. 209 de la Constitución Política del Estado, referida a **los mecanismos de representación para la participación política** relacionadas con candidatas y candidatos a cargos públicos electos, menciona que se ejercitan a través de las organizaciones de las naciones y los pueblos indígenas originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y partidos políticos.

- **Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional:**

Esta Ley que regula el ejercicio de la función electoral, incorpora en su Art. 4 como principios la complementariedad de la democracia intercultural y la directa y participativa, la de equivalencia; disponiendo en su Art. 8 **la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia** en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y **candidaturas de las organizaciones políticas.**

Asigna en sus Arts. 23 y 24 la obligación al Tribunal Supremo Electoral de verificar el cumplimiento del principio de paridad y alternancia en todas las fases del proceso electoral; confiriéndole por el Art. 29 atribuciones de regular y fiscalizar el cumplimiento de las Organizaciones políticas en la definición de dirigencias y candidaturas en relación a género.

- **Ley N° 026 del Régimen Electoral :**

La Ley N° 26 de Régimen Electoral de 30 de Junio de 2010, cuyo objetivo es de regular el Régimen Electoral para el ejercicio de la democracia intercultural, en su Art. 2 incorpora como principios obligatorios de la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia los de igualdad, participación y control social, representación y equivalencia.

En el inc. h) de este mismo Artículo contextualiza al principio de equivalencia como: "La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En su Art. 4 **reconoce el ejercicio de los derechos políticos** en el marco de la democracia intercultural con equivalencia de condiciones de hombres y mujeres, comprendiendo entre otros el **derecho a la organización con fines de participación política y el de concurrencia como electoras, electores y elegibles** en procesos electorales. Asimismo el Art. 11 garantiza las condiciones de equidad de género e igualdad de oportunidades con base en los criterios de alternancia y paridad.

Los Arts. 11, 60 y 65 mencionan que en las listas de candidaturas para la Asamblea Legislativa Plurinacional, Asambleas Departamentales y

Regionales, Gobiernos y Concejos Municipales y de **otras autoridades electivas** garantizaran la equidad de género, igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, paridad y alternancia.

El Art. 64 sobre elección de autoridades ejecutivas departamentales, a tiempo de regular los principios de **elección de gobernadoras y gobernadores**, señala que en los departamentos en los que se establezca un cargo electivo para reemplazo de los mismos se elegirán en formula única. En los departamentos de Pando, Santa Cruz y Tarija, se procede con la **elección de subgobernadores**, conforme a sus estatutos.

El Art. 107 dispone que las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el Artículo 11 de la mencionada ley.

- **Ley 1096 de Organizaciones Políticas.-**

La Ley de Organizaciones Políticas, según define su objeto, regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En su Art. 3 define entre sus principios la democracia intercultural, la democracia paritaria entendida como el enfoque de paridad en la vida orgánica para el ejercicio igualitario de sus derechos políticos, la conformación de estructuras orgánicas y definición de candidaturas, la representación política y la democracia interna.

Dentro el régimen de despatriarcalización señaladas en el Art. 18 dispone que las organizaciones políticas incorporen un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas.

El mismo Art. 28 y el Art. 33 mismos artículos garantizan e imponen como deber el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en el proceso de nominación de candidaturas, aunque las mismas la limitan a las legislativas

- **Aplicación de los principios de paridad y alternancia en los binomios de selección de candidatos a presidente y vicepresidente del Estado y altos cargos ejecutivos departamentales.**

La configuración normativa respecto al derecho de participación política, establece de manera amplia y uniforme que la misma será de forma equitativa e igualdad de condiciones en la formación, el ejercicio y el control del poder político, garantizando igual participación de mujeres y hombres en todos los niveles de decisión de la vida interna de las organizaciones políticas, empero la disposición del Art. 29. I de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, no se ven reflejadas los principios de equidad de género y los criterios de paridad y alternancia en las organizaciones políticas.

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-594/23

**“LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1096 DE ORGANIZACIONES
POLÍTICAS”**

ARTICULO 1°.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 28 de Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de promover la participación equitativa de la mujer en listas de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, las autoridades ejecutivas departamentales elegibles.

ARTICULO 2°.- (INCORPORACIÓN A LA LEY N° 1096 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018). Se modifica el artículo 28 de la Ley N° 1096-Ley de Organizaciones Políticas, incorporándose el párrafo IV, con el siguiente texto:

“IV. En el proceso de nominación de candidaturas para Presidente y Vicepresidente del Estado y de Autoridades Ejecutivas Departamentales, por parte de las organizaciones políticas o alianzas, se garantizará el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en las listas entre hombres y mujeres. En el caso que los Estatutos Orgánicos de las organizaciones políticas, señalen la elección de binomios u otras modalidades similares de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, se aplicarán los principios de equidad de género en la nominación de las candidaturas.

En caso de incumplimiento, las listas serán rechazadas por el Tribunal Electoral correspondiente de acuerdo a la normativa vigente”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El Tribunal Supremo Electoral, a partir de la promulgación de la presente Ley, tendrá un plazo de sesenta (60) días para reglamentar la presente disposición.

Es dado en XXXXX a los xxx del mes de xxx de 202x

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines consiguientes.


Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL